

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ACUERDO No. IEE/CG/R004/2017

DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017; RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/PSO-03/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA.

IEE/CG/R004/2017

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/PSO-03/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA.

VISTOS PARA RESOLVER SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/PSO-03/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 242 NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y 182 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS:

I. El día 04 (cuatro) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce), el Consejo General de este organismo electoral aprobó la conformación de la Comisión de Denuncias y Quejas, integrándola tres de los siete consejeros miembros del órgano superior de dirección, los CC. José Luis Fonseca Evangelista, Ayizde Anguiano Polanco y Verónica Alejandra González Cárdenas; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Electoral del Estado; lo anterior, mediante acuerdo número IEE/CG/A011/2014.

II. El 01 (uno) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, rindió su primer informe anual de labores en acatamiento a lo previsto en el artículo 58, fracción XXVIII, en relación con el artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

III. Mediante escrito presentado el 10 (diez) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), el Lic. Luis Alberto Velázquez Pérez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, solicitó diligenciar una fe de hechos con respecto a espectaculares en los que al momento de su solicitud presuntamente siguen exhibiendo propaganda institucional, con motivo del primer informe anual de labores del Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en las siguientes ubicaciones y domicilios:

- a)** Una estructura metálica colocada sobre el inmueble que alberga las oficinas Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado, en la intersección que forman la calle Emilio Carranza y la Calzada Pedro A. Galván, frente a la conocida "Glorieta del DIF", en el municipio de Colima, Colima.
- b)** Una estructura metálica colocada a un costado del monumento conocido como "Diana Cazadora", en el cruce de las avenidas Benito Juárez y Niños Héroes, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

IV. Con fecha 11 (once) de abril del año en curso, siendo las 10:58 (diez horas con cincuenta y ocho minutos), el Lic. Luis Alberto Velázquez Pérez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, interpuso formal denuncia en contra del Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, por la presunta omisión en el retiro de la propaganda institucional con motivo de su primer informe anual de labores, acto que se llevó a cabo el día 01 (uno) de octubre de 2016 (dos mil diecisiete), contraviniendo así, presuntamente, lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, con fundamento en el artículo 315 del Código Electoral del Estado, se solicitó la emisión de medidas cautelares por parte del Partido Accionante, consistentes en el retiro inmediato de la presunta propaganda institucional motivo del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

V. Mediante oficio número IEEC/SECG-327/2017 del 20 (veinte) de abril del año en curso, el Licenciado Óscar Omar Espinoza, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió al día siguiente a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, la Acta Circunstanciada de Hechos que se instrumentó a solicitud de la Partido Acción Nacional, ya descrita en el Resultando III de este Acuerdo.

VI. Con fecha 28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), esta Comisión de Denuncias y Quejas emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL 11 (ONCE) DE ABRIL DEL AÑO 2017 (DOS MIL DIECISIETE), POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**, por virtud de la denuncia de mérito, en el cual se ordenó su debida notificación al Gobernador del Estado y se le concedió un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la misma, para que contestara respecto a las imputaciones que se le formularon.

Con respecto a la solicitud de emisión de medidas cautelares, esta Comisión de Denuncias y Quejas negó la emisión de medidas cautelares, al considerar que no se presumieron actos ni acciones que constituyeran infracciones, sustentados en elementos y disposiciones constitucionales y legales, que pudieran generar presunción respecto de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia electoral, así como tampoco la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

VII. Con fecha 03 (tres) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), fue debidamente notificado y emplazado el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-03/2017**, seguido en contra del mismo por la presunta omisión en el retiro de la propaganda institucional utilizada con motivo de su primer informe anual de labores, contraviniendo así presuntamente, lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

VIII. Siendo las 12:37 (doce horas con treinta y siete minutos) del día 10 (diez) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), mediante escrito signado por el Lic. Andrés Gerardo García Noriega, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, y representante legal del Gobernador Constitucional de la entidad, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 13 fracción XVII y 38 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado dio respuesta a las imputaciones realizadas con motivo del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-03/2017**, además de ofrecer las pruebas que consideró pertinentes.

IX. El 12 (doce) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES DESCRITAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SEGUIDO EN CONTRA DEL LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**, por medio del cual, entre otros aspectos, se acordó tener por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas del C. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, respecto de las imputaciones realizadas en su contra en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, a través de su presentante el Lic. Andrés Gerardo García Noriega, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, así como tener por presentadas y admitidas todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes en el presente procedimiento.

X. El acuerdo descrito en el Resultando anterior junto con los anexos presentados por el Lic. Andrés Gerardo García Noriega, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, se notificó a las partes el día 16 (dieciséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete).

XI. El 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitió el **ACUERDO RELATIVO AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN Y LA POSTURA A LA VISTA DEL EXPEDIENTE CONFORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SEGUIDO EN CONTRA DEL LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE**

COLIMA, en el que se acordó tener por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes en el presente Procedimiento, además de tener por agotado el periodo de investigación y ordenar que el expediente identificado con clave y número CDQ-CG/PSO-03/2017, se pusiera a la vista del Partido Acción Nacional a través de sus Comisionados Propietario y/o Suplente, así como del Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, por sí mismo y/o por conducto de su representante, partes en este asunto, por un plazo de cinco días, comprendidos del 25 (veinticinco), 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, por lo que se dispuso su remisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que fuera ante él, ante quien se llevara a cabo la postura de la vista del expediente que nos ocupa y de ser el caso, levantase acta circunstanciada del ejercicio del derecho otorgado a las partes de referencia.

XII. Es importante destacar que ni el Partido Acción Nacional a través de sus Comisionados Propietario y/o Suplente, ni el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, por sí mismo y/o por conducto de su representante, hicieron valer su derecho a la vista del expediente conformado con motivo del procedimiento sancionador ordinario que ahora se resuelve.

XIII. Por Acuerdo No. IEE/CG/A036/2015 aprobado el 24 (veinticuatro) de enero de 2015 (dos mil quince) por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, se determinó la forma y prelación en que habría de cubrirse alguna vacante de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, determinándose el siguiente orden:

1. Consejera Noemí Sofía Herrera Núñez
2. Consejera Isela Guadalupe Uribe Alvarado
3. Consejero Raúl Maldonado Ramírez
4. Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano

Lo anterior, se actualiza en el conocimiento del presente asunto, en virtud de que la Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas integrante de la Comisión de referencia, ha presentado su renuncia al cargo de Consejera Electoral de este Instituto, por ocupar una nueva responsabilidad en el Instituto Nacional Electoral, por lo que siguiendo el orden mandatado en el Acuerdo antes descrito, es que se convocó a la Consejera Electoral Mtra. Noemí Sofía Herrera Núñez para que integre la Comisión de Denuncias y Quejas en este procedimiento, en tanto entra en funciones el o la consejera que habrá de integrar esta Comisión.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 284 BIS 4, 304, 309, 310, 311, 312, 314, 315 y demás aplicables del Código Electoral del Estado, 5, 6, 12, 14, 19, 21, 23, 24, 25, 42, 43, 44, 46, 47 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 309 y 310, del Código Electoral del Estado, así como a lo señalado por los numerales 10 y 12 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, la Comisión de Denuncias y Quejas verificó el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los citados preceptos legales; determinándose que la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando dicho documento en forma autógrafa al calce de las 8 (ocho) fojas de su escrito en hoja tamaño legal; cumplió a cabalidad con los requisitos formales que exigen los preceptos invocados, expone su domicilio para oír y recibir notificaciones, cómo se hizo sabedor de los hechos en que basa su solicitud, señala los preceptos presuntamente violados, manifestando circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la forma en que tuvo conocimiento de los hechos materia de la solicitud, además de aportar como pruebas las que a continuación se señalan:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la fe notarial de hechos del Notario Público número 4 de la ciudad de Colima, Colima, Licenciado Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, del 05 (cinco) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), así como 04 (cuatro) fotografías a color certificadas.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación y fe de hechos de la existencia de los anuncios espectaculares descritos en el cuerpo de su denuncia, así como del contenido de los mismos, habiéndolo solicitado de manera oportuna ante la autoridad competente de este Instituto Electoral, anexando copia simple del acuse del oficio de solicitud.
- c) **TÉCNICA.-** Dos fotografías a color en las que se constata que se encontraba un anuncio espectacular en la Diana Cazadora de esa ciudad, difundiendo las acciones de gobierno, del primer informe de gobierno de José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado.

- d) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Para que partiendo de hechos conocidos por medio de un proceso lógico-jurídico que concatene las pruebas aportadas, se llegue a otros desconocidos para establecer la verdad legal.
- e) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en este expediente y lo que se siga actuando en lo futuro y que favorezca a los intereses jurídicos que representa el denunciante.

Dichas pruebas fueron relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la denuncia formulada.

Competencia.

2ª.- Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado se constituye como órgano competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 304, fracción I, del Código Electoral de la entidad y 6, fracción I, del Reglamento de Denuncias y Quejas de este organismo electoral, para la tramitación del procedimiento sancionador ordinario; así como de la que le concede el artículo 315 del propio Código, en relación con los numerales 10, 12, 21 del Reglamento anteriormente invocado.

Procedencia.

3ª.- Una vez recibida la comunicación a que se refiere los Resultandos III, IV y V, como parte del análisis para la admisión o desechamiento de la petición de mérito, los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas verificaron, además del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 310 del Código de la materia, 12 y 14 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, que la misma no se situara en ninguno de los supuestos de desechamiento señalados por el artículo 284 BIS 4, fracción V, 311 y 312 del Código Electoral del Estado y en el numeral 43 del Reglamento en cita, corroborándose al efecto, que los hechos señalados constituyen presuntamente una violación en materia de propaganda político-electoral; que el solicitante aportó y ofreció pruebas de sus dichos y que la solicitud no se considera frívola; por lo que en virtud de estas circunstancias, no se actualizó ninguna causal de desechamiento de la petición analizada que nos ocupa.

Análisis de los hechos.

4ª.- Con respecto a la solicitud de emisión de medidas cautelares, si bien es cierto que el artículo 315 del Código Electoral del Estado, dispone que a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, se deben emitir medidas cautelares, también es cierto que debe conocerse en forma clara y concreta la posible afectación a los principios rectores de la función electoral, así como los bienes jurídicos tutelados que pudieran considerarse vulnerados.

- a) En el caso concreto que nos ocupa, si bien los espectaculares que son materia de la presente denuncia exhiben acciones de gobierno, también es cierto que en el contenido de los mismos no se señala que sean con motivo del primer informe de gobierno del Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, esto es, en dicha propaganda institucional no se hace mención específica del primer informe de labores que pueda presumir la supuesta violación a lo previsto en los artículos 134, de la Constitución Federal, 138 de la Constitución Política del Estado, 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, en virtud de que en los espectaculares que se analizaron no se desprende que esa propaganda sea con motivo del primer informe de labores, ya que la frase 1er Año de Gobierno, orienta a la temporalidad de las acciones de gobierno, no al primer informe de gobierno, máxime que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal sí permite emisión de propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, entre otros, a los poderes públicos, siempre con carácter institucionales y fines informativos, educativos o de orientación social, destacando que de la citada propaganda no se desprendió lo contrario.

- b) De igual forma, los artículos descritos en el párrafo anterior, también señalan como otro elemento a cumplirse para que la propaganda institucional sea violatoria de los principios rectores de la función electoral, así como de las distintas disposiciones constitucionales y legales, es que la misma incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como puede observarse, de la propaganda institucional en estudio, no se aprecian nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, ni de cualquier otro servidor cualquier servidor público.

En consecuencia, esta Comisión de Denuncias y Quejas negó la emisión de medidas cautelares, al considerar que no se presumieron actos ni acciones que constituyeran infracciones, sustentados en elementos y disposiciones constitucionales y legales, que pudieran generar presunción respecto de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia electoral, así como tampoco la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

5ª.- Fue así, que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, y en razón de que la denuncia interpuesta, da a conocer hechos que presuntamente constituyen violación a lo previsto por los artículos 134, de la Constitución Federal, 138 de la Constitución Política del Estado, 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, habiendo satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos 309, 314 y 315, del Código de la materia, 10, 12, 14, 35, 42, 44, 46 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto y al no actualizarse en el presente caso, ninguna de las causales de desechamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 304, fracción I, y 314 del Código en cita, y numerales 6 y 13, 14 y demás aplicables del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, es que se procedió a la admisión de la denuncia e iniciar el procedimiento sancionador ordinario, en contra del Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

6ª.- Siendo las 12:37 (doce horas con treinta y siete minutos) del día 10 (diez) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), el Gobernador del Estado, mediante escrito signado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, el Licenciado Andrés Gerardo García Noriega, dio respuesta a las imputaciones realizadas con motivo del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-03/2017**; además de exhibir una documental pública consistente en la certificación de su nombramiento, ofreció en el mismo escrito de contestación las siguientes pruebas:

- 1. TÉCNICA.-** Consistente en cinco imágenes de los anuncios espectaculares utilizados en la propaganda del primer informe de labores. Tiene por objeto acreditar cuales fueron los promocionales utilizados para el primer informe de labores a diferencia de los presentados por el denunciante que corresponden al primer año de labores.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Hago propias las pruebas presentadas por el Denunciante, tanto la fe notarial, así como la fe de hechos realizada por esa Autoridad Administrativa Electoral Local (IEE), misma que esclarece la diferencia sustancial, en lo expresado en la presente, de lo que fue el Primer Informe de Gobierno y lo que es el Primer Año de Gobierno.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones lógicas y jurídicas que favorezcan a los intereses de mi representada.

Pruebas que se relacionan con todos los puntos de la contestación de hechos.

7ª.- Una vez que las pruebas ofrecidas por las partes fueron revisadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, se determinó su admisibilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado, toda vez que se atiende lo ordenado en el párrafo segundo y se encuentran enlistadas en las fracciones I, III, V y VI del párrafo tercero, todos del numeral y ordenamiento ya invocado y sus artículos correlativos 24 fracciones I, III, VI y VII y 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, así como artículo 35, fracciones I, III, V y VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8ª.- En la contestación vertida por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, se manifestó, esencialmente, lo siguiente:

"... resulta falso que mi representado haya excedido en temporalidad la difusión del primer informe de labores con el espectacular que se encuentra ubicado en la Glorieta del DIF Estatal en la ciudad de Colima, Colima; en primer término, porque el espectacular referido no es alusivo al primer informe de gobierno, como se acreditará más adelante, es diametralmente diferente, toda vez que no se hace alusión al primer informe de gobierno, sino que por medio del mismo sólo se informa de manera institucional y con fines informativos los avances gubernamentales en uno de los diferentes rubros, situación que es permisible por lo dispuesto en la primera parte del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, no resulta aplicable lo previsto en el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, en segundo término, al no ser dicho espectacular relativo al primer informe de labores y no resultar aplicable lo dispuesto en el último dispositivo invocado, mi representando no violenta disposición alguna en la materia y resulta totalmente legal la propaganda institucional que con fines informativos y sin promoción personalizada realiza el gobierno del estado de Colima."

Sigue diciendo: "En consecuencia, al no ser contrarios al derecho ni a la moral los hechos atribuibles a mi representado, por estar ajustados a la máxima norma que rige al Estado Mexicano, no existen hechos y ni preceptos que violados que sean fuentes de agravios para el denunciante ni para ninguna otra persona físico o moral."

También manifiesta: "Es notorio que se trata de elementos publicitarios para difundir dos distintas acciones, ocurridas en momentos diferentes, de ahí lo infundado y frívola de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional. De las propias pruebas presentadas por el denunciante, se desprende la confusión en la que se encuentra y la claridad de que son distintas acciones"

Asimismo, continua: "El objetivo de la difusión de los promocionales institucionales del Primer Año de Gobierno (Febrero-Marzo 2017), los cuales son de carácter totalmente institucional y con fines informativos, consistió en que la población de Colima conociera las acciones, obras y programas realizados por el Gobierno del Estado durante el primer año de trabajo, esto es, para mantener informada permanentemente a la población de Colima del trabajo realizado por la Administración Estatal, tal como está obligado el Gobierno del Estado a hacerlo respecto de los programas, obras, y acciones en general que el Poder Ejecutivo emprenda con la finalidad de dar mejoras a su población, como ejemplos, los programas de semana santa y pascua, programas de salud, programas de educación, acciones para sanear las finanzas públicas del gobierno, entre otros."

Ahora reitera: "A diferencia del objetivo de la difusión de los promocionales de Primer Informe de Gobierno (Septiembre-Octubre 2016), que era cumplir con el mandato que establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para informar ante el Congreso del Estado y pueblo de Colima las obras y acciones realizadas en beneficio de los habitantes de la entidad, la cual estamos conscientes que conforme a la ley tiene características y limitantes legales que se deben y que se cumplieron en tiempo y forma."

"Es importante resaltar que la publicidad motivo del presente procedimiento sancionador ordinario no corresponde a la del primer informe de gobierno de la presente Administración, por lo que no se actualizan las hipótesis previstas en los preceptos jurídicos que equivocadamente invoca el denunciante con relación a una supuesta conducta que podría constituir promoción personalizada, extraterritorial y de exceso de la temporalidad en la difusión del primer informe de gobierno."

"Antes bien, se insiste que se trata exclusivamente, como bien se observa, de publicidad relativa al primer año de gobierno, la cual en atención se ajusta a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala lo siguiente:"

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

"En este mismo orden de ideas, me permito describir detalladamente como es que la propaganda institucional, atiende lo señalado en el dispositivo constitucional transcrito:

1. Se trata de propaganda, porque su fin es publicitar algo, en este caso particular, acciones de gobierno.
2. Dicha propaganda se publicita en un medio de comunicación social, porque se ubica sobre dos estructuras metálicas, que por su ubicación territorial y estratégica, así como por el fin que persigue, permite considerarse un medio de comunicación social, conocido como espectaculares.
3. Es propaganda gubernamental, porque la misma está a cargo de un poder público del orden estatal, es decir, es el Gobierno del Estado, quien da a conocer institucionalmente y con fines informativos, las acciones que ha venido realizando.
4. La propaganda gubernamental es institucional porque en la misma sólo se presenta el escudo oficial del Estado de Colima, aunque también se pudiera incorporar el logotipo propio de la actual administración, se decidió no hacerlo. Además, es institucional porque su mensaje no contiene ninguna

expresión tendenciosa que pudiera afectar o favorecer a una persona determinada o partido político con miras a los procesos electorales, ni siquiera al propio Gobernador del Estado.

5. *La propaganda tiene fines informativos porque su mensaje, es una expresión que sólo informa sobre un avance o logro de gobierno que se ha suscitado, es decir, se hace del conocimiento público una acción que trae consigo un beneficio a la sociedad colimense."*

"Aunado a lo anterior, resulta más que evidente que la publicidad en cuestión de ninguna manera incluye nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, mucho menos del C. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez Gobernador Constitucional del Estado, sino que más bien tiene el carácter de institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social por lo que se cumple cabalmente lo dispuesto en la porción legislativa textualmente citada de la Carta Magna, esto es notorio en las propias pruebas que el denunciante adjunta a su denuncia, la notarial y a la propia fe de hechos que realizó la Autoridad Administrativa Local en materia Electoral (IEE)."

"En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede deducir que la frase primer año de labores orienta a la temporalidad de las acciones de Gobierno, ya que como se desprende del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la emisión de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, entre otros a los Poderes públicos, siempre con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, como se desprende de la publicidad proporcionada por el denunciante."

9ª.- En el mismo orden de ideas, una vez que se desahogaron las diligencias descritas en las consideraciones anteriores, se procedió al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes en el presente Procedimiento, determinándose que las mismas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Una vez que se cumplieron y desahogaron todas las diligencias ordenadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, así como las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se procedió a determinar agotado el periodo de investigación en el presente asunto, por lo que el expediente se puso a la vista del Partido Acción Nacional y del Gobernador del Estado, por un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que por sí mismos o por medio de sus representantes hicieran valer ese derecho y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La vista del expediente citado, se llevó a cabo en los días comprendidos del 25, (veinticinco), 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), en el horario hábil establecido mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, siendo de las 09:00 horas a las 16:00 horas, en la oficina del Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, para que en su caso, se levantase acta circunstanciada del ejercicio del derecho otorgado a las partes en el presente asunto, destacando que ninguna de éstas ejerció el derecho que le fue concedido respecto de la postura a la vista del expediente **CDQ-CG/PSO-03/2017**.

10ª.- Del análisis que la Comisión de Denuncias y Quejas realizó tanto del escrito de denuncia, como de la contestación, documentos descritos en los Resultandos IV y VIII de la presente resolución, respectivamente, y una vez realizado el estudio de los mismo y de los hechos motivo de este procedimiento, de manera gramatical, funcional y sistemática, y de cada uno de los medios de convicción que se acompañaron por las partes, se determina que con la propaganda institucional objeto de este Procedimiento, el Gobernador Constitucional del Estado no violenta lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, ni ninguna otra disposición en materia electoral.

Se llega a la determinación contenida en el párrafo anterior, por las siguientes motivaciones y fundamentaciones:

- a) La propaganda institucional contenida en los espectaculares que son materia de la presente denuncia, efectivamente exhiben acciones de gobierno relativas al primer año de gestión del gobierno del Estado, sin embargo, en el contenido de los medios de propaganda estudiados no se advierte que sean con motivo del primer informe de gobierno del Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

En dicha propaganda institucional no se hace mención específica expresa del primer informe de labores rendido por el gobernante en cita que pueda presumir la supuesta violación a lo previsto en los artículos 134, de la Constitución Federal, 138 de la Constitución Política del Estado, 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

- b) En la propaganda institucional que originó este Procedimiento Sancionador Ordinario, no se advierte que se esté promocionando ni que sea con motivo del primer informe de labores del Gobernador Constitucional del Estado, ya que la frase 1er Año de Gobierno, orienta a la temporalidad de las acciones de gobierno, no al primer informe de gobierno, es decir, hace referencia al periodo en que se han desarrollado las obras y acciones de la administración estatal, sin que necesariamente se esté publicitando el primer informe de gobierno. Incluso, debe recordarse que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal sí permite la emisión de propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, entre otros, a los poderes públicos, siempre con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, destacando que de la citada propaganda no se desprende lo contrario, ni lo acreditó el actor con los argumentos vertidos en su escrito de denuncia ni con los medios de prueba ofrecidos de su parte. Incluso, de las pruebas ofrecidas por el propio actor, así como de las que se desprenden del escrito de la parte denunciada, se aprecia claramente la diferencia entre la propaganda utilizada para la difusión del primer informe de gobierno, como de la propaganda materia de la denuncia que ahora se resuelve. En la primera de ellas, sí se hace mención específica del primer informe de gobierno, al señalar lo siguiente: "Lo hicimos POSIBLE 1ER INFORME", en tanto que de la propaganda materia de este procedimiento se observa claramente lo siguiente: "1er AÑO DE GOBIERNO".

Como puede observarse con meridiana claridad, no es igual la propaganda utilizada para la difusión del primer informe de gobierno a la que es objeto de denuncia, y de ésta última, no se desprende que se esté promocionando el citado informe de gobierno, sino que hace mención a la temporalidad de las obras o acciones de gobierno que se difunden, lo cual está permitido por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Un elemento que debe existir para que la propaganda institucional sea violatoria de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los principios rectores de la función electoral, es la es que la misma incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este caso concreto, se desprende tanto de las pruebas ofrecidas por el actor como por la parte denunciada, que la propaganda institucional objeto de denuncia no contiene nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, ni del Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, es decir, tampoco se puede tildar de ilegal la propaganda de mérito por contener promoción personalizada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado ni de otro servidor público.

Por lo anterior, es que esta Comisión de Denuncias y Quejas considera que no se presumen ni ejecutan conductas y actos por la parte denunciada, que constituyeran infracciones a las disposiciones constitucionales y legales, que pudieran generar siquiera presunción respecto de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia electoral, así como tampoco la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

11ª. En cuanto a la identificación del sujeto responsable, esta no se actualiza por los argumentos y sustentos vertidos en la 10ª Consideración de esta Resolución, ya que no se desprende de los hechos que se le imputan, violación a las disposiciones constitucionales y legales, así como tampoco a los principios que rigen los procesos electorales, consecuentemente, tampoco se acredita responsabilidad alguna por las supuestas violaciones planteadas por el actor en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

Individualización de la sanción.

12ª. Luego entonces, el Procedimiento Sancionador Ordinario es una de las vías idóneas para analizar las conductas relacionadas con la difusión de propaganda institucional, por lo que fue factible su instauración para el conocimiento de los hechos dados a conocer por el Partido Acción Nacional, así como para determinar la sanción aplicable en caso de que se hubiese determinado la responsabilidad de la parte denunciada; sin embargo, al no haberse determinado violación a lo previsto en los artículos 134, de la Constitución Federal, 138 de la Constitución Política del Estado, 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, ni a alguna otra disposición constitucional y legal, como tampoco a los principios rectores de la función electoral por parte del Gobernador del Estado de Colima, es que no puede imputársele responsabilidad alguna, menos aún la imposición de sanciones.

13ª. Para efectos del cumplimiento al principio de máxima publicidad en los actos de esta autoridad electoral, la presente resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

En virtud de los resultandos y consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 284 BIS 4, 285, 286, 296, 297, 301, 302 304, 309, 310, 311, 312, 314, 315 y demás aplicables del Código Electoral del Estado, 5, 6, 12, 14, 19, 21, 23, 24, 25, 42, 43, 44, 46 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado es la autoridad competente para conocer del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como del procedimiento instaurado identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-03/2017**, por la presunta omisión en el retiro de la propaganda institucional con motivo del primer informe anual de labores del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, acto que se llevó a cabo el día 01 (uno) de octubre de 2016 (dos mil diecisiete), contraviniendo así, presuntamente, lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente Procedimiento Sancionador Ordinario al no tener por acreditada la violación a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, ni a los principios rectores de la función electoral, ni a ninguna otra disposición legal, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, con base en los hechos que se le imputan, en consecuencia, no se tiene por acreditada responsabilidad alguna en el presente Procedimientos Sancionador Ordinario, como se señala en las Consideraciones 10ª, 11ª y 12ª de este instrumento.

TERCERO.- En virtud del resolutivo anterior, no se impone sanción alguna al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de las Consideraciones 10ª, 11ª y 12ª de esta Resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, por conducto del Secretario Ejecutivo, al representante del Partido Acción Nacional, así como al representante del Gobernador Constitucional del Estado y a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia y en atención a lo dispuesto en la Consideración 13ª de este instrumento, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General, celebrada el 29 (veintinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista y Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado.

CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA. Rúbrica. **SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA.** Rúbrica. **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ.** Rúbrica. **LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO.** Rúbrica. **LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ.** Rúbrica. **LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA.** Rúbrica. **MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO.** Rúbrica.